



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2003-00796-02
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Ejecutado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Corre traslado excepciones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa el día 21 de febrero de 2017 corregida mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, y el auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 29 de septiembre de 2017.

El día 20 de abril de 2023², se notificó personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2023³, presentó escrito de excepciones, proponiendo la excepción de pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, la formulación de excepciones en el trámite de los procesos ejecutivos se encuentra sometida a las siguientes reglas:

¹ A folio 1 a 10 del Documento No. 05 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 del Documento No. 06 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 1 a 22 del Documento No. 07 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

"(...)

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

(...)"

Ahora bien, propuestas las excepciones, y verificado que se trate de aquellas que son susceptibles de ser tramitadas en el marco de los procesos ejecutivos referentes al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el trámite de las excepciones de mérito se rige por las siguientes reglas:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

(...)"

En este orden de ideas, revisado el escrito de contestación presentado en este caso por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado de la excepción de mérito allí planteada, referente al "pago total de la obligación", tal como lo dispone el numeral 1 del mencionado Artículo 443 del C.G.P., por el término de 10 días a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de 10 días, de la excepción de pago total de la obligación planteada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00407-01
Ejecutante:	Fondo Capital Privado CATTLEYA administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto fija fecha y hora para audiencia

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023¹ se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Fondo Capital Privado CATTLEYA administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$60.172.960), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 29 de julio de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

El día 20 de abril de 2023, se notificó personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, y esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2023, presentó contestación de la demanda² proponiendo la excepción de pago total de la obligación, y en escrito separado, promovió incidente por regulación o pérdida de intereses³ de conformidad con lo establecido en los Artículos 127 y 425 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso, la formulación de excepciones en el trámite de los procesos ejecutivos se encuentra sometida a las siguientes reglas:

¹ A folio 1 a 10 del Documento No. 08 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 25 a 39 del Documento No. 10 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

³ A folio 21 a 24 del Documento No. 10 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

"(...)

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

"(...)"

Ahora bien, propuestas las excepciones, y verificado que se trate de aquellas que son susceptibles de ser tramitadas en el marco de los procesos ejecutivos referentes al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, el trámite de las excepciones de mérito se rige por las siguientes reglas:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**
(...)" (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el mencionado Artículo 443 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que lo procedente sería correr traslado de tales excepciones, si no fuera porque en el presente caso la parte ejecutante mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, describió traslado de las mismas.


Por tal razón, en virtud del principio de economía procesal, estima el Despacho que lo procedente es dar paso a la etapa siguiente, que corresponde a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1º.- FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del CGP en concordancia con lo establecido en el Artículo 443 *ibídem*, el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am.**

2°. - Requierase a los apoderados de las partes, para que a más tardar dentro del término de dos (2) días antes a la fecha de la audiencia fijada, informen al Despacho el correo electrónico habilitado para recibir el link de conexión a la audiencia. La anterior información deberá ser remitida a los buzones de correo electrónico de esta Corporación des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00225-01
Ejecutante:	Wilson Roa Laguado y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmitir demanda

En atención al informe secretarial que antecede y una vez realizado el estudio de la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el día 26 de noviembre de 2015, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a las particularidades del caso, sería del caso proceder a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende. Sin embargo, se echa de menos, dado que **no fue aportada con la demanda, copia de la sentencia cuya ejecución se pretende, así como del acuerdo conciliatorio y del auto que lo aprobó, acompañados de la respectiva constancia de ejecutoria.**

Cabe advertir que en aras de subsanar tal situación y por tratarse de una demanda ejecutiva seguida a continuación de proceso ordinario, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023 este Despacho ordenó de forma oficiosa el desarchivo del proceso radicado bajo el número: 54001233100020110022500, sin embargo, de acuerdo al informe rendido por la notificadora de esta Corporación, tal desarchivo no fue posible en atención a que según el registro obrante en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, el proceso fue remitido al Consejo de Estado en el año 2017 y no obra nuevo registro de ingreso.

Por lo anterior y debido a que las piezas procesales anotadas resultan necesarias para abordar el estudio de exigibilidad del título, encuentra el Despacho que lo procedente es inadmitir la demanda ejecutiva por ausencia de requisitos formales y en consecuencia, otorgar el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que la parte ejecutante, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2002-01170-02
Ejecutante:	Jesús María Sánchez Orjuela y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto rechaza demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020¹, presentó solicitud dirigida al Consejo de Estado a través de la cual solicitó *"que se impulse el trámite del pago respectivo"* para lo cual aportó poder debidamente conferido por los señores Jesús María Sánchez Orjuela, Gladys de Jesús Chona Pérez y Jazmín Elena Sánchez Chona.

Dicha solicitud fue remitida a esta Corporación y repartida al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui el día 23 de febrero de 2021, quien mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022², declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho.

Recibido el proceso, mediante auto de fecha 19 de julio de 2022 se ordenó el desarchivo del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número: 54001233100020220117001 - Acumulado: 54002233100020020046401, 54001233100020020096901, 54001233100020020040501, 54001233100020020029701, y posteriormente, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de diez días manifestara al Despacho *"con precisión y claridad el objeto de la pretensión contenida en la solicitud presentada mediante memorial de fecha 20 de agosto de 2020"* atendiendo al cumplimiento de los requisitos de ley propios de una demanda ejecutiva, en el evento en que así corresponda.

¹ A folios 2 y 3 del Documento No. 002 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folios 1 a 4 del Documento No. 009 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023³, con el fin de aclarar las pretensiones contenidas en la solicitud, hizo referencia inicialmente al monto de la indemnización que por concepto de perjuicios morales y materiales solicitó en la demanda, derivados de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Jesús María Sánchez Orjuela y finalmente, concluyó con los siguientes planteamientos:

"De esta forma, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Por analogía del Derecho Penal, ámbito donde se ha estudiado a la prueba en numerosas publicaciones, podemos afirmar que la prueba constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones, en ese sentido, la prueba confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso o procedimiento. La finalidad de la prueba atiende a la fijación formal de los hechos, la averiguación sobre la verdad de un hecho y la convicción judicial (en este caso de la autoridad en sede administrativa). El medio de prueba es el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal, es el vehículo del que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de pruebas, de este modo los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona. Artículo 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El Fiscal General de la Nación en ejercicio de la potestad constitucional de unidad de gestión y jerarquía (artículo 25 1-3 superior), emite las siguientes directrices² para garantizar el respeto de los derechos de petición, a la Información, autodeterminación informática e intimidad, en relación con las solicitudes radicadas ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante, FGN). El derecho de petición es un derecho fundamental y, como tal, concreta las garantías necesarias para la preservación del Estado Social de Derecho y el espíritu participativo de la Constitución en el ejercicio de las funciones públicas, entre ellas, la función judicial a la cual está adscrita la FGN. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el derecho de petición puede ser presentado por "toda persona" natural o jurídica, nacional o extranjera. No es una garantía exclusiva de los ciudadanos, sino también es un derecho que puede ser ejercido por extranjeros y residentes del territorio nacional. Para su ejercicio no se requiere la mayoría de edad ni tampoco la asistencia de un apoderado. Por consiguiente, el derecho de petición debe ser entendido como la forma de comunicación entre el administrado y la Entidad, donde aquel podrá solicitar, entre otras, el reconocimiento de un derecho, requerir información, la prestación de un servicio, formular quejas y reclamos e interponer recursos, requerir copias."

Así las cosas, analizado el contenido de la solicitud y del escrito a través del cual el apoderado buscó aclarar la misma, encuentra el Despacho que la misma no cumple los requisitos propios de una demanda ejecutiva, como lo es, el expresar con precisión y claridad las circunstancias en que pretende se libere mandamiento de pago en contra de la entidad, con

³ A. folios: 1 a 14 del Documento 16 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

ocasión de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda presentada y se ordenará el archivo del proceso.

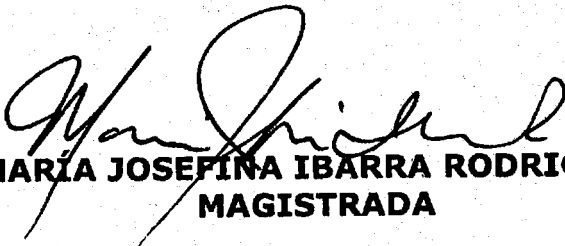
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por los señores Jesús María Sánchez Orjuela, Gladys de Jesús Chona Pérez y Jazmín Elena Sánchez Chona en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, proceder con el archivo definitivo del proceso, previas anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-004-2020-00292-00
Demandante:	Francisco Javier Gallo
Demandado:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 12 de octubre de 2022¹ por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Francisco Javier Gallo, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

"III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. - Se declare la nulidad del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, por medio del cual se le negó al demandante el derecho aquí demandado referente al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasó de Soldado Voluntario a Soldado Profesional es decir desde el **desde el desde (sic) el 1° de noviembre de 2002 hasta la fecha, de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE, hasta cuando se haga efectivo el pago.**

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico **desde el desde el (sic) el 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago de manera actualizada con el IPC que certifique el DANE.**

TERCERA: Que con base en dicho reajuste salarial del 20%, se reajusten también sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidios y demás, que

¹ A folio 1 a 4 del Documento No. 19 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato MP4.

devengo durante el tiempo que estuvo activo en el Ejército Nacional.

CUARTA: Que el valor de las diferencias resultantes dejadas de pagar se les indexe de conformidad con el I.P.C.

QUINTA: Que se les reconozcan intereses moratorios.

SEXTA: Que se condene en costas a la parte demanda."

1.2. Del auto apelado

Mediante auto proferido el día 12 de octubre de 2022 en audiencia inicial, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva demanda por inexistencia del acto demandado y ordenó dar por terminado el proceso, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE TERMINADO EL PROCESO."**

Como fundamento de su decisión, advirtió el *A-quo* que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, fue posible identificar que (i) el derecho de petición presentado por el apoderado del señor Francisco Javier Gallo fue respondido oportunamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, quien requirió a la parte actora que allegara el poder con el fin de dar trámite a la misma, y (ii) que dicha solicitud no fue radicada ante el Ejército Nacional, así como tampoco se le corrió traslado de la misma, debido a la falta de poder para la continuidad del trámite.

A partir de lo anterior, consideró que se configuró la excepción previa de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, debido a que según lo establecido en el Artículo 83 del C.P.A.C.A, para que se configure el silencio administrativo deben transcurrir 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva. No obstante, en el presente caso, se logró acreditar que la petición presentada por el apoderado del señor Francisco Javier Gallo ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL el día 21 de junio de 2017, fue respondida dentro del término de ley, requiriendo al abogado para que remitirá poder debidamente conferido, quien, hizo caso omiso a dicho requerimiento, y en consecuencia, si bien dicha situación no resolvió de fondo el asunto, si suspendió los términos para resolver la petición hasta que se subsanara lo advertido, so pena de configurarse el desistimiento conforme al Artículo 17 del C.P.A.C.A.

Seguidamente explicó que, la solicitud fue presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y no ante la Sección de Nomina del Ejército Nacional, esta última demandada dentro del presente medio de control, por tanto, bajo el supuesto de la configuración del silencio

administrativo negativo, no existiría uno de los elementos que conforman el acto administrativo, como lo es la voluntad, debido a que la decisión de negar el derecho reclamado no fue exteriorizada por la entidad demandada.

Así las cosas, concluyó que, si bien la parte actora presentó la petición invocada en la demanda, la misma nunca fue conocida por la entidad demandada, bien por un error de la parte demandante al presentar la petición ante una entidad distinta a la demandada en el presente proceso, o porque la misma no fue trasladada por competencia en razón a que el peticionario no cumplió con la carga que le requirió CREMIL de aportar el poder y, en consecuencia, no se logró configurar el silencio administrativo ni el acto ficto o presunto, esto es, la omisión de respuesta a una petición, pues se encontró plenamente acreditado que la parte accionante nunca presentó ante la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la petición en que sustenta dio lugar al acto ficto o presunto aquí demandado.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad concedida durante el desarrollo de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el A-quo, en los siguientes términos:

*"me permito interponer el recurso de apelación ante la autoridad competente con el argumento que si bien es cierto la demanda fue presentada, luego fue inadmitida, fue subsanada y luego fue admitida en este proceso, se me hace raro que después admitida la demanda le van a declarar la excepción de inepta demanda, nada tiene que ver CREMIL con el proceso que estamos acá adelantando, pues porque lo que se está reclamando es un incremento del 20% cuando estaban activos frente al Ministerio de Defensa, el 20% ante CREMIL es un porcentaje, es el porcentaje que se pide para la asignación de retiro, aquí no tiene nada que ver con lo otro, porque si bien es cierto el Ministerio de Defensa reajustó el sueldo con el 20%, también lo es que no pagaron el retroactivo, y ese es precisamente el argumento de la demanda, la petición, **aquí hubo un acto ficto presunto negativo por parte de la demanda porque nunca fue contestada la reclamación mediante la cual se agotó la vía gubernativa**, por lo tanto, que se incurre en un error la prosperidad de la inepta demanda por que no se da en este caso, el juzgado admitió la demanda después de haber sido subsanada, y ahora a estas alturas, en la audiencia inicial, es cuando el juzgado aplica la inepta demanda, por lo tanto señor juez no estoy conforme con la decisión, y creo que hay un error por parte del juzgado, y solicito pues de que se llegue a la segunda instancia, para ver que decide el Tribunal Administrativo De Norte De Santander."* (Resaltado por la Sala)

2. CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los

jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal (g) del Artículo 125 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del Artículo 243 *ibídem*, corresponde a la Sala resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por la inexistencia del acto administrativo demandado y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 de la referida disposición legal.

Dicho lo anterior, se tiene que el auto proferido el 12 de octubre de 2022, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo 243 del C.P.A.C.A., por cuanto ordenó declarar terminado el proceso.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)". (Negrita fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue proferida en audiencia y, por tanto, la oportunidad para interponer y sustentar el recurso era a continuación de la notificación en estrados, tal como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, como quiera que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro de la audiencia tal como quedó acreditado en el acta de la diligencia, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los argumentos allí esgrimidos sobre la existencia de un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la

entidad demandada, en virtud del cual, resulta inviable declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 12 de octubre de 2022, a través del cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, debe confirmarse tal decisión al considerar que en el presente caso no concurren los presupuestos necesarios para entender configurado el silencio administrativo por parte de la entidad demandada?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a determinar si en el presente caso concurren los presupuestos necesarios para entender configurado el silencio administrativo por parte de la entidad demandada y en consecuencia, la existencia del acto ficto acusado, o si por el contrario, tal como lo advirtió el *A-quo*, el acto demandado es inexistente.

2.4. De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda

La excepción denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*", está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de que deba declararse la terminación del proceso.

Esta excepción se configura principalmente por dos razones; i) bien sea por falta de los requisitos formales, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los Artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., o ii) por la indebida acumulación de pretensiones, derivada de la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los Artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, al analizar la naturaleza y alcance de esta figura explicó lo siguiente:

"(...) de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el C.P.A.C.A, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Providencia del 15 de enero de 2018. Radicado: 11001-03-15-000-2017-003032-00.

A su turno, el Alto Tribunal en providencia del 07 de marzo de 2019 explicó lo siguiente:

"La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

*En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio."*³

2.5. Del caso concreto

Tal como se explicó en los acápites que anteceden, el objeto a decidir se contrae a determinar si en el presente caso hay lugar a declarar o no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda en relación con la inexistencia del acto administrativo demandado. Para tal efecto, se precisa en primer lugar que contrario a lo manifestado por el *A-quo*, para la Sala no existe certeza sobre la configuración de dicha excepción, debido a que no son claras las condiciones en que se presentó y tramitó la petición de la que, en criterio del demandante, se deriva la configuración del acto ficto o presunto que demanda, por las siguientes razones:

- De conformidad con el comprobante de radicación aportado por la parte demandante con el escrito de subsanación de la demanda⁴, resulta claro que el señor Francisco Javier Gallo a través de apoderado radicó petición el día 21 de junio de 2017 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contentiva de **5 folios**, así:

21/06/2017 2:32 p. m. JESCOBAR
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - PRIMA ACTIVIDAD -
DEST: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
DEPEND: ATENCION AL USUARIO
COMPANIA: ABOGADO
NOMBRE: 77010339 ALFREDO LANDINEZ MERCADO
CONSECUTIVO: 20170051722 - 0000000 - 000
FOLIOS: 5



[Recibido]

Ahora bien, del escrito de la petición se advierte que la misma consta de **3 folios**, acompañados del respectivo poder y su presentación personal ante notario.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 07 de marzo de 2019. Radicado: 11001-03-15-000-2017-003032-00.

⁴ A folio 3 a 7 del Documento No. 05 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

- Según respuesta aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al requerimiento probatorio efectuado por el Juzgado, mediante Oficio No. 1031446 del 07 de julio de 2017 se dio respuesta al peticionario, informando que dicha petición se encontraba en trámite "hasta tanto se aporte el PODER debidamente conferido y cumpliendo con los requisitos legales establecidos como la autenticidad y presentación personal de ambas partes".

Sin embargo, no obra en el plenario como quiera que no fue aportada por la entidad, copia del mencionado oficio ni constancia de su debida notificación al peticionario y tampoco información sobre si dicho requerimiento fue atendido o no por el interesado, razón por la cual no es dado a la Sala asumir y/o suponer que dicho requerimiento en gracia de discusión no fue atendido por el peticionario y por tanto, la petición no fue tramitada o remitida al competente.

- Por otro lado, contrario a lo manifestado por el *A-quo* sobre que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional nunca tuvo conocimiento de la petición presentada por el apoderado del señor Francisco Javier Gallo, se advierte que dicha entidad en la contestación de la demanda⁵, al argumentar la excepción de prescripción, manifestó lo siguiente:

*"El señor Francisco Javier Gallo pasó del grado de Soldado Voluntario a Soldado Profesional en noviembre del año 2003, observándose que durante los años 2003 a 2016, el precitado con el tránsito desoldado voluntario a profesional, no hizo ninguna reclamación sobre el derecho que hoy pretende, por cuanto, **conforme se indica en la demanda, para tal fin presentó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional Sección Procesamiento de Nomina, solo hasta el 21 de junio de 2017.**"* (Negrita y Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir conforme fue aceptado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en su contestación, que el peticionario radicó petición ante el Área de Procesamiento de Nómina el día 21 de junio de 2017, relacionada con el reconocimiento del incremento del 20% de la asignación salarial mensual durante el tiempo en que estuvo vinculado como soldado profesional, y por tanto, al no existir controversia sobre la falta de respuesta a dicha petición por parte de la entidad demandada, conforme fue reiterado por el recurrente, en criterio de la Sala si se configuraron en el presente caso los presupuestos propios del silencio administrativo negativo, del cual se deriva el acto ficto que en esta oportunidad se demanda.

Ahora bien, conforme se dijo anteriormente, para la Sala no existe certeza sobre las circunstancias en que pudo haberse realizado el requerimiento del poder en sede administrativa por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, como requisito para dar trámite a la petición, y por tanto, no es dado suponer que en virtud de una eventual desatención por parte del peticionario, dicha petición se entendió desistida. Por el contrario, en virtud del principio *pro actione*,

⁵ A. folio 1 a 6 del Documento No. 11 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

como expresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se estima que lo procedente es revocar la decisión de primera instancia, en atención a que no se encuentra acreditada la configuración de la excepción de inepta demanda y/o irregularidad alguna que impida continuar con el trámite del proceso.

2.6. Conclusión

Por lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto de 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión contenida en el auto de fecha 12 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por inexistencia del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00138-01
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Luz Elena Estrada Madariaga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto de fecha 07 de octubre de 2022, a través del cual se negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte accionante presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 26 de octubre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día 26 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, por lo que solicitó la practica de diversas pruebas con el escrito de demanda con el ánimo de evidenciar la ilegalidad del acto enjuiciado.

Luego de trabada la litis, en audiencia inicial llevada a cabo con fecha 07 de octubre de 2022, durante la etapa del decreto de pruebas, le fue negada por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, las pruebas documentales a la parte actora consistentes en el arribo de documentos por parte de la Gobernación de Norte de Santander y al Ministerio de Educación.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 07 de octubre de 2022, resolvió negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, relacionadas con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación Nacional, al considerar que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en la litis.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión anterior, se sustenta así:

Sostiene que el extracto de intereses a las cesantías es un documento simplemente informativo, mediante el cual la entidad "FOMAG" nos indica el valor reportado por la Secretaría de Educación y allí no es posible visualizar la fecha exacta en la que el Ministerio de Educación y/o la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el docente gira el valor correspondiente por el concepto de las cesantías causadas del año inmediatamente anterior al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisa que, de lo anterior, se puede extraer que el extracto de intereses a las cesantías, indica:

- En la columna de "cesantías", el valor reportado por la Secretaría de Educación, mas no se identifica el número de transacción mediante el cual se realiza la consignación de los recursos a favor de su representado en el respectivo fondo.*
- En la columna de "intereses" se evidencia el valor correspondiente a la vigencia por concepto de intereses a las cesantías.*
- En la columna de "fecha", se evidencia la fecha correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías.*
- En la columna "estado", indica si ya hubo pago de los intereses a las cesantías; el cual dentro del mismo documento se encuentra el comprobante de pago por dicho valor".*

Señala que con la sección de "pagos realizados", es allí donde se comprueba los pagos realizados al docente, año tras año del valor de sus intereses a las cesantías liquidados anualmente y pagados fuera de los términos establecidos en la Ley 52 de 1975. En esa sección bajo el título de comprobante se individualiza el número de la transacción mediante la cual se hace efectivo el pago a favor del trabajador.

Indica que en ningún momento dentro del extracto de los intereses a las cesantías se puede evidenciar la consignación del valor de las cesantías en el respectivo fondo, prueba que se solicitó a la entidad demandada con anterioridad al inicio de este medio de control, el cual fue resuelto con la expedición del extracto allegado sin que este cumpla con lo solicitado como prueba, razón por la cual en el libelo de la demanda se solicita nuevamente con la finalidad que le respondan de manera pertinente no con la evasiva respuesta que inicialmente se tuvo.

Trae a colación, el Acuerdo 39 de 1998, artículo 3 el cual establece:

"ARTÍCULO 3. Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva oficina regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año".

Menciona que, de acuerdo a lo anterior el acuerdo 39 de 1998 indica el procedimiento para el reporte de los datos correspondientes a las cesantías de cada uno de los docentes, sin embargo, la transacción entre el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondiente al valor de las cesantías de la nómina de la Secretaría de Educación es un hecho fuera de este acuerdo.

Lo que se persigue con el decreto de esa prueba, es demostrar que entre la Secretarías de Educación, y la Nación-Ministerio de Educación-Fomag el trámite de la consignación correspondiente a los recurso de las cesantías de los docentes se queda limitado a un simple reporte de valores mas no a la materialización del pago

efectivo en el Fondo Prestacional del Magisterio y que como consecuencia de esta costumbre irregular que a todas luces vulnera los derechos laborales de su representado, se pueda determinar que las entidades demandadas han faltado al cumplimiento del deber legal de la consignación efectiva de los dineros correspondientes año tras año por el concepto de cesantía anualizada.

De conformidad con lo expuesto, solicita de manera respetuosa se ordene y decrete la práctica de pruebas solicitadas, con el fin de que se sirva exhortar a la Secretaría de Educación y a la Nación-Ministerio de Educación en los términos solicitados en el escrito de demanda, ya que es fundamental, para la decisión de fondo del proceso.

CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿sí la decisión adoptada en el auto que resuelve las excepciones previas el día 07 de octubre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta negó la solicitud de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibídem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Así las cosas, el Despacho en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ibídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.3. Las Oportunidades Probatorias

Sea lo primero advertir que las oportunidades probatorias de los procesos contenciosos administrativos se encuentran establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

Para tal efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso, no obstante, el decreto y práctica de pruebas no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, lo anterior según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso.

2.3.1 De los Requisitos Generales de la Prueba

El artículo 168 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, se tiene cuatro requisitos generales para que una prueba pueda ser decretada dentro de un proceso, la conducente, pertinencia, licitud y utilidad de la prueba. En lo que respecta a la conducencia, hace relación a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es la conexión que existe entre el medio probatorio y la ley, para conocer si puede probar determinado hecho.

La pertinencia, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este, es decir, es la observación realizada por el operador judicial, respecto al vínculo entre los hechos que se deben investigar en el proceso, y aquellos que se pretenden llevar al proceso como prueba, según el tratadista, Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio-Décima Sexta Edición.

Ahora bien, respecto a la utilidad, esta refiere a que el medio probatorio no se torne superfluo para la convicción del juez, dicho a contrario sensu, si una prueba no presta algún beneficio para la convicción del Juez, debe ser rechazada de plano. Por último, frente a la licitud, exige este requisito, que la prueba no haya sido obtenida con violación al debido proceso, en concordancia del artículo 29 Constitucional.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que *“... La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”*¹.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indican que: *“...Es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y por tanto le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*²

En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de ellos.

3.Caso Concreto.

Descendiendo al acaso sub examine, a efecto de analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, se verifica en el libelo demandatorio que la parte ejecutante solicita se oficie al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

Así mismo, requiere se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la

¹ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición Bogotá 2003.

² Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente; Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195) diecinueve de octubre de 2017

vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- a. *“Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.*
- b. *Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.*

En el presente asunto, se tiene que el objeto de la litis corresponde al pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la misma anualidad.

En esa medida al examinar el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el numeral 3° dispone: “3°. *El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

La norma es clara en señalar que la sanción moratoria se causa en razón, de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anualizadas, teniendo su causa en el incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador de consignarlas en la fecha indicada, o sea antes del 15 de febrero, por lo tanto, a partir de esta data procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas.

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se observa que la prueba solicitada en oportunidad por la parte demandante, esto es, la certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, no se allegó, prueba que es pertinente y conducente para resolver el objeto de la litis, mas aún cuando la norma es clara en señalar la fecha exacta en que el empleador debe realizar la consignación, y es a partir del día siguiente de efectuar la consignación que se causa el incumplimiento.

Como puede observarse, el legislador consagró una obligación a cargo del empleador y la sometió al cumplimiento de un plazo que, de incumplirse, le genera una sanción pecuniaria a favor del empleado o trabajador, en esta medida, se fijó en cada año una fecha determinada para efectuar la consignación, por lo cual, válidamente puede afirmarse que la obligación está sometida a un plazo para su pago, razón por la cual es pertinente establecer la fecha exacta en que se realizó el pago o consignación de las cesantías, pues con esta última se logra establecer la fecha límite de la sanción, pues ninguna penalidad puede existir indefinidamente en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho revocará la decisión adoptada en el auto dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negó el decreto de práctica de las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas solicitada por la parte demandante, y en su lugar, se ordena oficial al Departamento Norte de Santander y/o Secretaría de Educación para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se consignó a la señora Luz Elena Estrada Madariaga las cesantías durante la vigencia del año 2020, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, y el valor específico pagado por concepto en esa fecha, así como, las solicitadas en el acápite de pruebas relacionado en el libelo demandatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés(2023)

Expediente:	54-001-33-33-002- 2022-00066-01
Demandante:	CLARA PATRICIA SALAZAR JAIMES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 153 y el numeral 1, 2 y 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, por ser presentado en debida forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2022**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2011-00478-01
Ejecutante:	Aritmetika S.A.S.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve recurso reposición y concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido por esta Corporación el día 16 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ejecutiva

El día 27 de julio de 2022, mediante apoderada judicial la sociedad Aritmetika S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el pago de la condena contenida en la sentencia proferida el día 06 de febrero de 2015 y el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes el día 15 de septiembre de 2015, aprobado mediante auto de fecha 08 de octubre de 2015, dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2011-00478-00.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2022, se ordenó inadmitir la demanda ejecutiva advirtiendo que *"no fue aportado con la demanda, principalmente el contrato de cesión y/o documento privado a través del cual los señores Eliseo Arias Peñaloza, Cristian Julián Arias Meneses, Luz Marina Peñaloza Murillo, Félix Arias Leal, Luz Elena Arias Peñaloza, Álvaro Arias Peñaloza, Arley Arias Peñaloza y Raúl Arias Peñaloza, cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la Sociedad Factor Legal S.A.S., quien posteriormente los cedió a la sociedad Aritmetika S.A.S., que es quien finalmente actúa en esta oportunidad como ejecutante."* y se concedió el término de 10 días a efectos de subsanar el defecto allí anotado. Lo anterior, por considerarlo indispensable para verificar la titularidad actual de la sociedad ejecutante sobre los derechos económicos derivados del título ejecutivo.

1.2. Del auto recurrido

Mediante providencia de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó rechazar la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad Aritmetika S.A.S., en atención a que no presentó oportunamente la subsanación de la demanda.

1.3. Del recurso interpuesto

Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2023, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto a través del cual se rechazó la demanda, advirtiendo entre otras cosas, una indebida notificación del auto que dispuso la inadmisión, pues manifestó no haber recibido en el buzón de notificaciones, la providencia en mención, lo cual considera, impide la materialización del derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de rechazar la demanda, y en su lugar, continuar con el trámite propio del proceso ejecutivo, notificando en debida forma el auto que inadmitió la demanda, y de forma subsidiaria, en caso de negar lo anterior, conceder el recurso de apelación ante el superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso

En virtud de lo establecido en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, y contra los del magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite, la norma en cita señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día 17 de enero de 2023¹. En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha 20 de enero de 2023, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

¹ A folio 1 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF - Documento 11.

2.2. De la notificación del auto que inadmitió la demanda

En atención a los argumentos planteados en el recurso, debe advertir el Despacho que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, el día 24 de octubre de 2022 se remitió en debida forma al buzón de correo electrónico: ttamayo@aritmética.com.co, mensaje de datos que contenía entre otros, el link para acceder al Estado Electrónico No. 185, y para acceder a las providencias objeto de notificación, entre las cuales se encontraba, el auto de fecha 20 de octubre de 2022 a través del cual se ordenó la inadmisión de la demanda, tal como pasa a verse a continuación:

Secretaria General Tribunal Administrativo - N. De Santander - N. De Santander

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - N. De Santander - N. De Santander
Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 05:50 a.m.
Para: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; rcelis@procuraduria.gov.co; eduardcel9@gmail.com; projudadm23@procuraduria.gov.co; projudadm24@procuraduria.gov.co; regional.nasantander@procuraduria.gov.co; Edgar Enrique Bernal Jauregui; edgarber29@hotmail.com; edgarber29@yahoo.es; edgarber29@yahoo.com; Ludwing Javier Amaya Gomez; Ingrid Milena Galvan Sandoval; Elvira Caicedo Contreras; Despacho 01 Tribunal Administrativo - N. De Santander - Cucuta; Sопorte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta; Presidencia Tribunal Administrativo N. De Santander - Cúcuta; Audiencias Tribunal Administrativo - N. De (...)
Para: guberzapata@hotmail.com; njudiciales@invias.gov.co; mbarco@invias.gov.co; Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co; alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co; contactenos@toledo-nortedesantander.gov.co; notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co; equidad@laequidadseguros.coop; bucaramanga@laequidadseguros.coop; jbaron.oficina@gmail.com; alexandra.forero@defensajuridica.gov.co; gaonamey@hotmail.com; german_enf@hotmail.com; darys2505@hotmail.com; zoraidaalfonso97@hotmail.com; ardilabmillos@hotmail.com; joseandres0925@gmail.com; yorman391313@hotmail.com; Rovarmel1978@gmail.com; asistentejuridico@copetran.com; cad8317@hotmail.com; dianablanca@dlblanco.com; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.co; macosta1@enterritorio.gov.co; LARTUNDUAGA@DLBLANCO.COM; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; juridica.cucuta@fiscalia.gov.co; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co; claudiac.molina@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co; christian.garcia@fiscalia.gov.co; Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta; jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co; secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co; abolaboral@hotmail.com; ttamayo@aritmética.com.co; sdager@aritmética.com.co; fidaritmekasent@fiduciariacoricolombiana.com; david.sierra@quantum.com.co; casanchezt@une.net.co; juhis214@hotmail.com; m.resolucionesjuridicas@gmail.com; consultoriojuridicocucuta@gmail.com; danieldallosabogado@hotmail.com; Juzgado 01 Administrativo - N. De Santander - Cucuta; jadmin01cuc@notificacionesrj.gov.co; Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Santander - Bucaramanga; Juzgado 01 Administrativo - N. De Santander - Pamplona; jadmin01pln@notificacionesrj.gov.co; Juzgado 04 Administrativo - N. De Santander - Cucuta; jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co; andres_zafra07@hotmail.com; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cúcuta; Asistencia Legal Disaj - Seccional Cúcuta; Apoyo 01 De Asistencia Legal - N. De Santander - Cúcuta; Apoyo 02 Asistencia Legal - Seccional Cúcuta; Apoyo 03 De Asistencia Legal - Seccional Cúcuta; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
Asunto: Urg Estado Oralidad - 24 De Octubre De 2022
Datos adjuntos: Estado O - 24 De Octubre De 2022.pdf

No obstante, en aras de determinar con mayor certeza las condiciones en que fue notificada dicha providencia, el Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 decretó prueba de oficio y requirió a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que remitiera certificación con destino al presente proceso "en la que conste el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de

correo electrónico de la Secretaría General de esta Corporación el día 24 de octubre de 2022 con el asunto: "Urg Estado Oralidad - 24 De Octubre De 2022", así como el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y certificación tendiente a verificar la entrega del mismo, específicamente al buzón: <ttamayo@aritmética.com.co>.

En cumplimiento de lo anterior, la mesa de ayuda mediante oficio de fecha 24 de abril de 2023, remitió la información solicitada en los siguientes términos:

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 4/24/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "sgtadminnstd@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "Urg Estado Oralidad - 24 De Octubre De 2022" y con destinatario "ttamayo@aritmética.com.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "aritmética.com.co" el mensaje con el ID "<BN6PR0101MB2947CAE66AA33CAFDB4C203A9E2E9@BN6PR0101MB2947.prod.exchangelabs.com>" en la fecha y hora 10/24/2022 10:49:42 AM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que contrario a lo advertido por la parte ejecutante en el recurso, la notificación del auto a través del cual se ordenó inadmitir la demanda se surtió en debida forma conforme lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que fue notificado por estado fijado virtualmente en la página web de la Rama Judicial a través del micrositio de esta Corporación, con inserción de la providencia y además, enviado al buzón de correo electrónico de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, se tiene que no es procedente reponer la decisión contenida en el auto de fecha 16 de enero de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, pues acreditado se encuentra que tal como se advirtió en dicha oportunidad, pese a haber sido notificado en debida forma, la parte ejecutante no subsanó la demanda conforme fue requerido.

2.3. Del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable este último por tratarse de un proceso ejecutivo, encuentra el Despacho que el auto a través del cual se rechaza la demanda es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, por lo que se concederá el recurso y se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto proferido el 16 de enero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad Aritmetika S.A.S. contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Consejo de Estado, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 324 del Código General del Proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54- 001-23-31-000-2008-00512-01
Ejecutante:	Carlos Manuel Monsalve Parada y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto aprueba liquidación del crédito.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, señalando practicar la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, por economía procesal se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2022¹, en los siguientes términos:

- "
4. En la liquidación hecha por la suscrita (adjunta), arroja un valor de **Tres mil setenta y cuatro millones quinientos seis mil setecientos cincuenta y tres pesos Mcte. \$3.074.506.753** (adjunto liquidación); ahora bien, conforme con La Resolución No. 2712 del 10 de junio de 2022, mediante la cual la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, liquida la obligación del crédito, existe una diferencia, por cuanto el valor liquidado por la entidad es de **tres mil cincuenta y dos millones ciento treinta y un mil cuatrocientos pesos Mcte.(\$3.052.131.400,00)**.
 5. De acuerdo con lo anterior y en base a la liquidación adjunta queda un saldo pendiente a favor de mis representados por la suma de **veintidós millones trescientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos Mcte. (\$22.375.353;00)**

De la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días², de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

¹ A folios 1 a 8 del Cuaderno Principal obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF – Documento 24.

² A folio 1 a 2 del Documento No. 31 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe practicarse de acuerdo a las siguientes reglas:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)" (Negrilla por fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado, y que la entidad ejecutada no presentó objeción alguna durante el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la mencionada liquidación del crédito, de conformidad con la mencionada disposición legal.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-498-33-33-001-2021-00200-00
Accionante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Accionado:	Rosaura Pérez de Contreras
Asunto:	Decreta prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho de la Magistrada Ponente, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña accedió parcialmente al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, específicamente en relación con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 24525 del 12 de diciembre de 2003, expedida por CAJANAL, mediante la cual se relliquidó la pensión gracia reconocida a la señora Rosaura Pérez de Contreras, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 213 del C.P.A.C.A., se detiene la Sala a disponer lo propio en relación con las pruebas de oficio que se estiman necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de la siguiente manera:

De forma preliminar es necesario advertir que en el presente caso resultan aplicables las normas procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, tal como lo establece el régimen de vigencia y transición normativa previsto en el Artículo 86 *ibídem*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 213 C.P.A.C.A. y el literal (d) del Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala conocer del presente asunto, por tratarse de un auto a través del cual se decretan pruebas de oficio.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el mencionado Artículo 213, en cualquiera de las instancias, el Juez o Magistrado Ponente se encuentra facultado para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte la Sala que en el presente caso resulta indispensable requerir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso, copia del expediente pensional de la señora Rosaura Pérez de Contreras. Lo anterior, como quiera que si bien, en el escrito de la demanda se enuncia haberlo aportado como prueba documental, no obra en el expediente siquiera copia de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 15322 del once (11) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) y la Resolución No. 24525 del doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003), cuyo estudio resulta necesario a efectos de abordar el análisis de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional. Por el contrario, se advierte que el expediente pensional aportado con la demanda corresponde a una "pensión de sobreviviente" solicitada por la señora Viviana Esther Narváz Barrios en representación de sus menores hijos, con ocasión de la muerte del señor Roger Cárdenas Palmeth; prestación que no guarda relación con lo debatido en el *sub examine*, como quiera que lo que aquí se discute es la legalidad de los actos administrativos expedidos por CAJANAL, a través de los cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia a favor de la señora Rosaura Pérez de Contreras.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso, copia del expediente pensional de la señora Rosaura Pérez de Contreras que contenga especial y particularmente copia de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 15322 del once (11) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993) y la Resolución No. 24525 del doce (12) de diciembre de dos mil tres

(2003), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Controversias Contractuales
Expediente N°: 54-001-23-33-000-2017-00726-00
Demandante: Petrolabin S.A.S. – D Ingeniería LTDA – MR
Ingenieros S.A.S. – César Augusto Duarte Garzón
Demandado: Ecopetrol S.A.
Vinculado: Sociedad Obras y Diseños S.A

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho necesario incorporar al proceso la respuesta remitida por la Doctora Diana Carolina Arias Buitrago, en su calidad de apoderada general de Ecopetrol S.A., a través de correo electrónico del 13 de junio del 2023.

Lo anterior, en virtud a que la mencionada respuesta obra dentro del expediente digital al pdf "111", y en ella se afirma allegar los documentos solicitados por la parte actora en el acápite "6.3- OFICIAR", los cuales fueron decretados como prueba en la pasada audiencia inicial del 26 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00314-00
Demandante:	Comercializadora El Chivo SAS
Demandado:	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial programada para el día 28 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., se hace necesario aplazarla y fijar nueva fecha para la celebración de la misma. En consecuencia, **CÍTESE** nuevamente a las partes, a sus apoderados y al Procurador Delegado Judicial II, para la celebración de la misma el día **miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado